

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA LA SIGUIENTE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°: Todo depósito y venta de plaguicidas y agroquímicos, cuya toxicidad se encuentra comprendida entre los valores D L 50 Agua (dosis letal 50 agua) para formulación líquida por aplicación oral mayor de 201 y Dermal mayor de 401, y para formulación sólida, por aplicación oral mayor a 51 y Dermal mayor a 101 deberán ubicarse fuera del Partido de Lincoln, y a una distancia mínima de los mismos de 1.000 metros del trazado de manzana de la Ciudad cabecera del Partido con las excepciones que marca el Art. 2°.

ARTICULO 2°: Determínase como área admitida para venta directa y depósito del área de la Ciudad de Lincoln, el área complementaria de ruta, sobre Acceso Hipólito Irigoyen desde vías de Ferrocarril D. Faustino Sarmiento, hasta área de rotonda, por una profundidad a ambos lados del Acceso de 122 metros. El sector de chacras paralelas, a Ruta Nacional N° 188 comprendido entre cruce de Acceso García Tuñón y Acceso Hipólito Irigoyen y el sector paralelo a Ruta Provincial N° 50, comprendido entre Acceso Hipólito Irigoyen y prolongación Avenida 9 de Julio, ambos con una profundidad de Doscientos Cincuenta metros (250 mts.) contados a partir de la Línea Municipal.-

ARTICULO 3°: Todo inmueble destinado a los usos especificados en artículos N° 2, deberá cumplir con las exigencias mínimas previstas en Ley 10.699 y sus decretos reglamentarios y debiendo contar con:

3.1. Playa de carga y descarga dentro del predio, retiro mínimo de edificación de cinco (5) metros de ejes medianeros y ocho (8) metros de línea Municipal.

3.2. Playa de carga y descarga semi-cubierta.

3.3. Sistema de desagües pluviales fuera del ámbito de depósitos y playa de carga y descarga semi-cubierta.

3.4. Sistema de seguridad mínimo de 2 extintores de agua o polvo químico seco para los primeros 50 metros cuadrados, con un extintor extra por cada cien (100) metros cuadrados de superficie adicional.

3.5. La edificación deberá ser construída con material incombustible e ignífugo, de manera tal que permitan la total estanqueidad en caso de vuelcos y/o derrames de productos.

3.6. Deberá contener con adecuada ventilación natural, pudiendo esta ser completada con ventilación forzada a los cuatro vientos.

3.7. Deberá contar con vestuarios y servicios sanitarios adecuados y una ducha como mínimo para uso de emergencia, de tal manera, que pueda ser duchado una persona que haya entrado en contacto con los

productos. Tanto los servicios sanitarios, como cualquier ambiente anexo al depósito y/o planta elaboradora o fraccionadora deberá contar con acceso independiente desde el exterior.

ARTICULO 4°: Queda totalmente prohibido el transporte de agroquímicos y plaguicidas, por dentro del radio urbano de Pueblos y Ciudades del Partido de Lincoln, para casos especiales de transportes que necesariamente deba cruzar los radios descriptos, se solicitará su autorización Municipal Especial, determinando, día hora de paso, debiendo el vehículo y la carga transportada, mantener las características exigidas por Ley 10.699 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 5°: Queda totalmente prohibido el tránsito y depósito de maquinarias destinadas a la aplicación de plaguicidas y agroquímicos, dentro del radio urbano de Ciudades y Pueblos del Partido de Lincoln. Determinándose como área admitida la descripta en Art. 2°.

ARTICULO 6°: Los plaguicidas y agroquímicos cuya dosis letal (50 agua D.L. 50 agua) se encuentren comprendido dentro de los siguientes valores:

6.1. Para formulación líquida por aplicación oral mayor a 201 y Dermal mayor a 401.

6.2. Para formulación sólida por aplicación oral 5 y Dermal 101, podrán expendirse en locales especialmente acondicionados dentro del radio urbano de Pueblos y Ciudades del Partido de Lincoln, no así su almacenamiento, fraccionamiento y/o formulación la que deberá realizarse en los sectores comprendidos y especificados en el Art. 2°, y responden a los requerimientos de Ley Provincial de Agroquímicos N° 10.699.

ARTICULO 7°: Todo local destinado a venta, fraccionamiento y/o elaboración de productos agroquímicos y plaguicidas, deberá contar con aprobación de autoridad Provincial competente antes de su funcionamiento.

ARTICULO 8°: Otórgase un plazo de 180 días, a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza, para que los depósitos de plaguicidas y agroquímicos se ajusten a las condiciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 9°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo etc.

DADA en la Sala de Sesiones a los dieciocho días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y dos.
LINCOLN, 21 de Mayo de 1.992.-

NOTA: Modificada por Ord. 747/92